República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Rafael Ruiz Acosta contra la Sentencia núm. 1145, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia No. 1135, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ruiz Acosta, contra la sentencia civil núm. 073-2012 dictada el 17 de abril del año 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de SAN Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Licdo. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa el memorándum del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica al abogado de la parte recurrente el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), el dispositivo de la indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Félix Rafael Ruiz Acosta, interpuso el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciocho (2018) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a los señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros

Ruiz Peña, mediante el Acto núm. 096/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rafael Ruiz Acosta contra la Sentencia núm. 073-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

*b. Considerando**,** que en lo que respecta a la primera queja del recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada excluyó del proceso las referidas actas de nacimiento en la que figuraba como padre del recurrente Félix Rafael, el fenecido señor Benito Ruiz, en virtud del procedimiento de inscripción en falsedad establecido en los artículos 215, 216, y 217, del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, dicho recurrente fue intimado para que informara si haría uso o no de las indicadas piezas, sin que este diera respuesta a la referida intimación; que en ese sentido el artículo 217 dispone, que si el demandado no hace la declaración o si contesta que no quiere servirse del documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, tal y como ocurrió en la especie por no haber el recurrido en apelación ahora recurrente contestado la intimación.*

c. Considerando, que, en esa línea argumentativa hay que señalar, que no existe ningún texto legal que supedite el proceso de exclusión de documentos únicamente a la jurisdicción de primer grado, como insinúa el hoy recurrente, pues este procedimiento especial se rige por los parámetros establecidos en la norma legal precedentemente indicad, y los jueces del fondo decidirán del asunto en el momento en que hayan sido puestos en condiciones para dirimir al respecto, lo que implica lejos de lo enunciado, que si la referida exclusión de documentos no había sido solicitada previamente por los hoy recurridos no podía el tribunal de alzada hacerlo de manera oficiosa; que además, el hecho de que esas piezas hayan sido conocidas por el tribunal de primer grado no es un obstáculo para que antes que la corte a qua los apelantes solicitaran su exclusión por presunta falsedad, porque según se comprueba en la sentencia atacada, los actuales recurridos han venido cuestionando las referidas actas desde el inicio de la demanda; que independientemente de que los indicados documentos hayan sido depositados ante la corte a qua en ocasión de un recurso de apelación contra una decisión que ordenó una pericia de ADN, no puede afirmarse que la alzada haya acogido como buena y válida dichas actas como aduce el recurrente, pues en esa ocasión en dicha instancia no hubo ninguna disquisición al respecto, sino que el tribunal de segundo grado limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso según se comprueba en la sentencia 023-10 de fecha 26 de febrero de 2010; que además, la corte a qua excluyó las referidas actas con las que el recurrente pretendía demostrar su presunta filiación con el fallecido Benito Ruiz García, no porque estuvieran afectadas conforme lo dispone el texto legal antes citado, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio que se examina.

d. Considerando, que una vez desechados los documentos, estos quedan excluidos como elementos probatorios, debiendo el demandante aportar otros medios de prueba a fin de justificar sus pretensiones; que en ese sentido, aduce el recurrente, que no fue valorado por la alzada el informe aportado por él realizado por la Junta Central Electoral, en el cual se establecía que este era hijo de Benito Ruiz García;

que consta depositado ante esta jurisdicción el referido documento denominado "informe relativo al acta de nacimiento No.17 folio No. 17, libro No.96, del año 1968, de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, a nombre de Félix Rafael" emitido en fecha 17 de diciembre de 2009 por la Junta Central Electoral, en que dicho organismo gubernamental estableció en la parte central decisoria lo siguiente: "luego de haber visto y analizados todos los documentos que sirven de base y referencia al presnete informe, somos de opinión ÚNICO: Que se evidencia en el acta de nacimiento No. 17, folio No. 17, libro No.96, del año 1968 de la Oficialía del estado Civil de Cabrera, a nombre de Félix Rafael, que quien compareció a realizar la declaración del inscrito fue su madre la señora Alfonsa Acosta, cuyas generales de ey constan en la misma y no se evidencia que el señor Benito Ruiz reconociera al inscrito como su hijo.

e. Considerando, que como puede comprobarse, contrario a lo alegado, dicho informe no es un medio de prueba que acredite la filiación del señor Felix Rafael, con el presunto padre, sino que, por el contrario, el mismo da constancia de que quien declaró ante el Oficial del Estado Civil que el señor Benito Ruiz era el padre del hoy recurrente fue su madre la señora Alfonsa Acosta; sin embargo, se debe señalar que el artículo 43 de la ley 659, establece que: " El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que este hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado", que es útil indicar que en ausencia de un vínculo jurídico existente entre el padre y la madre, como ocurre en el presente caso, la regla relativa a la filiación paterna se establece por el reconocimiento voluntario de este o por decisión judicial, lo cual no fue aprobado que ocurriera, ni tampoco que durante su vida el presento padre haya dado legitimación a la declaración de paternidad que le fue atribuida por la madre del declarado; que, si bien no consta en la sentencia atacada que la alzada haya valorado el referido informe, dicha omisión en modo alguno da lugar a la anulación

de la sentencia, en tanto que la ponderación del mismo en las circunstancias indicadas no cambia la suerte de lo decidido, por lo que se desestima el aspecto alegado.

f. Considerando, que en lo que respecta al alegado acto de notoriedad, por medio del cual el hoy recurrente pretendía probar el vínculo de filiación con el finado Benito Ruiz, dicho acto no figura depositado ante esta jurisdicción, por tanto no es posible su valoración.

g. Considerando, que en lo que concierne a que la corte a qua porel efecto devolutivo debió retomar lo relativo a la prueba de ADN, hay que señalar, que si bien es cierto que el efecto devolutivo de la apelación presenta un carácter imperativo en cuanto a que el tribunal de segundo grado está apoderado del proceso completo en las mismas condiciones que lo han estado los jueces de primera instancia, no menos cierto es que, su alcance está limitado a la voluntad de las partes a quienes corresponde determinar los puntos criticados en la sentencia, de lo que resulta que el tribunal de alzada solo estaría apoderado de los aspectos de la demanda contenidos en el recurso de apelación, toda vez que puede ocurrir que una de las partes solo interponga apelación sobre ciertos puntos de la sentencia que le causan agravio, tal y como ocurrió en la especie; que si bien es cierto que el demandante original, actual recurrente, solicitó ante la jurisdicción de primer grado la realización de la prueba de ADN, la cual le fue otorgada, no menos es que, posteriormente la misma fue declarada desierta por dicho tribunal, en virtud de que los demandados originales, actuales recurridos, se negaron a realizarla; que no consta que el indicado recurrente haya impugnado dicha decisión ni que en ocasión del recurso de apelación que interpusieran los ahora recurridos contra la sentencia que decidió el fondo, este haya reiterado ante la alzada la solicitud de dicha precisa, lo que implica que la corte a qua no fue puesta en condiciones de valorarla; que si bien ha sido admitido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos que los jueces del fondo estimen prudente pueden ordenar la realización

de la prueba de ADN de manera oficiosa; sin embargo, esta es una facultad que entra dentro de su soberanía, por lo que en modo alguno pueden ser censurados por no haberla ordenado de oficio, sobre todo cuando, en el presente caso, la parte interesada tuvo la oportunidad de solicitar la referida medida de grado de apelación y no lo hizo, por tanto ante la ausencia de elementos probatorios que demostraran la filiación del hoy recurrente con el finado Benito Ruiz, la corte a qua actúo de manera correcta al acoger el medio de inadmisión invocado por la falta de calidad del señor Félix Rafael para demandar su inclusión en la sucesión del citado de cujus, en cuanto a que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el cual una parte figura en el procedimiento; que al no haber demostrado el hoy recurrente que el tribunal de segundo grado incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, procede que el mismo sea desestimado y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 15.- Aún más, la SCJ aduce que el recurrente no insistió ante el Tribunal de Alzada en la realización de la prueba de ADN. Las notas de las audiencias celebradas en los Tribunales del orden jurisdiccional del país, no siempre recogen TODAS las alegaciones e incidencias producidas en el desarrollo de las mismas sino que se recoge lo más importante, además de que no todas las salas de audiencia

están provistas de medios electrónicos de grabación. Lo que no deja lugar a dudas de que el recurrente si insistió en la prueba científica, es la sentencia de la corte, que RECHAZO LA APELACIÓN de los recurridos.

b. 17.- La SCJ, al examinar las piezas del expediente, se refiere a que el recurrente no depositó el Acta de Notoriedad, y por esos no pudo evaluarla. El acta de notoriedad, suscrita por personas nativas del lugar de nacimiento del recurrente y contemporáneas de su madre y testigos de los hechos, es un documento debidamente ponderado en primer grado, entonces, ¿el único documento válido para ese Supremo Tribunal era, ese, precisamente? ¿y el resto de los documentos depositados en apoyo a sus pretensiones

c. 26.- Pero la declaración hecha por la madre, que a todas luces estaba acompañada por el padre, no es aceptada… y como culminación los tribunales del orden jurisdiccional despojan a un ciudadano de su apellido, sin permitirle hacer uso de una prueba científica ordenada por un Tribunal, y a la cual no hubo oposición en estrado cuando fue ordenada por sentencia In Voce.

d. Y finalmente a Suprema Corte de Justicia no tuteló sus derechos, dejando en un limbo a un ciudadano, por mantener el despojo de su identidad… Ese ciudadano es padre de dos hijas menores cuyo apellido y destino están en incertidumbre…

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señores Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Arístides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, depositó escrito de defensa, mediante el cual solicitan de manera principal y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros argumentos, los siguientes:

a. El recurrente Félix Rafael (Ruiz) Acosta, luego de hacer unas acomodada y enrevesada relación de hechos, sin concentrarse en las actuaciones procesales que condujeron a la Suprema Corte a fallar como lo hizo, a partir de la página 11 hasta la 14 de su instancia[1], enumera los supuestos agravios de derechos fundamentales que, según él, alega la sentencia recurrida le provocan, enumerando vulneraciones de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la familia. No explica cómo, sólo se limita a copiar disposiciones constitucionales, legales y de convenciones de derechos humanos. Hizo algo parecido en su recurso de casación.

b. El recurrente, además de no desarrollar los supuestos agravios de vulneración de derechos fundamentales, culmina su recurso con un petotorio aboslutamente improcedente en esta jurisdicción, como los es "ORDENER a la parte recurrida, señores Milagros Peña Cáceres Vd. Ruiz y Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, la EXPERTICIA DEL ADN. (...).

c. Resulta claro que el impetrante al hacer este disparatado petitorio, no tiene la menor idea de cuál es la naturaleza especial del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual no es un recurso jurisdiccional extraordinario, ni un tercer grado de jurisdicción (como tampoco lo es la casación), ya que no conoce los hechos ni puede instruiros. Menos aún, cuando lo solicitado de manera improcedente en esta jurisdicción es una medida interlocutoria, acerca de la cual ya hubo contencioso durante el transcurso del proceso.

d. Con respecto a los demás petitorios hechos por el impetrante, antecedidos en su exposición de hechos, los magistrados de esta Alta Corte deben verificar no tanto los argumentos de la parte, sino los documentos producidos por ella, para advertir

[1] Nótese que las páginas no se encuentran numeradas, pero en su exposición se presenta como "III RELACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS"

que en el enrevesado "relato de hechos" que sirve de base argumentativa al recurrente, se obvia lo elemental, esto es:

- *¿De qué se trató la demanda interpuesta por el señor Félix Rafael Acosta?*
- *¿En cuál grado jurisdiccional el señor Félix Rafael Acosta planteó el reclamo o vulneración de derechos fundamentales?*
- *¿Los argumentos planteados ahora son, en esencia, los mismos hechos y alegatos de legalidad presentados ante la Suprema Corte de Justicia y que le fueron rechazados?"*
- *¿Cuáles fueron los motivos de la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia que supuestamente desconocen derechos fundamentales del impetrante??*

e. El recurrente Félix Rafael Acosta, de la página 2 hasta la 11 de su escrito, pretende confundir los jueces de esta Alta Corte, haciendo una enredada relación del curso procesal de la Litis, entremezclando las sentencias interlocutorias con las sentencias de recursos de apelación interpuestos contra estas, y a su vez, con las sentencias de fondo en primera instancia, así como en grado de apelación.
f. Con ello, pretende el impetrante desviar la atención acerca de cuál fue el objeto de su acción en justicia, quizás esperando que así no se dé cuenta el Tribunal de que el señor Félix Rafael Acosta nunca alegó vulneración de ningún derecho fundamental, porque pretendía prevalecer de ellos en una reclamación sustentada en el dolo fraudulento de documentación que fue impugnada en falsedad en el curso de la Litis.

g. Los argumentos de hecho y de legalidad traídos ahora al Tribunal Constitucional son los mismos que fueron llevados ante la Suprema Corte y que le fueron rechazados." Por ello, resulta esencial que los Jueces del Tribunal Constitucional examinar los fundamentos de la sentencia evacuada por la Suprema

Corte de Justicia y así, debidamente advertidos, decidan en consecuencia, declarando inadmisible, cuando no rechazando el recurso ahora interpuesto.

h. Cuando el demandante recurrió en casación la sentencia civil de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la Suprema Corte en su sentencia llamó la atención acerca de que el único medio argüido en su memorial por el señor Félix Rafal Acosta fue el de una supuesta "desnaturalización de los hechos y la falta de base legal"[2]. Agregando más adelante que, aunque la parte recurrida objetó dicho medio ya que efectivamente el recurso "no dice en que consiste el indicado vicio, limitándose a exponer una serie de consideraciones sin desarrollar el medio invocado, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"[3], lo cual fue reconocido por los propios jueces de la Suprema Corte, quienes expresaron que el recurrente no es muy preciso en el desarrollo del medio de casación propuesto.

i. Con respecto al primer petitorio hecho por el recurrente Félix Rafael Acosta, de que el Tribunal Constitucional ordene una medida interlocutoria, por su propia improcedencia y falta de base legal, no entendemos necesario abundar en argumentos acerca de su ostensible inadmisibilidad.

j. Sin embargo, a estas alturas de nuestra exposición, la parte recurrida desea enfatizar un aspecto que ya avanzado anteriormente, en el sentido de que el requisito contenido en el artículo 53.3, literales a) y c), de la Ley núm. 137-11, correspondiente al reclamo que debió hacer la recurrente respecto de la ocurrencia de la violación a sus derechos fundamentales nunca fue "invocado formalmente en el proceso" y que lo que ahora se plantean como tales, son realmente aspectos de hechos, de pruebas y de legalidad que fueron ya planteados antes los jueces del fondo y que la Suprema Corte de Justicia examinó en su decisión ahora recurrida.

---

[2] Ver página 7 de la sentencia No. 1145 de la Suprema Corte de Justicia, que figura como documento No. 5 del inventario de documentos presentados por el señor Félix Rafael Acosta.
[3] Ver página 8 de la sentencia No. 1145 de la Suprema Corte de Justicia, que figura como documento No. 5 del inventario de documentos presentados por el señor Félix Rafael Acosta.

k. La parte recurrida invita al Tribunal Constitucional a observar que en la especie el recurrente Félix Rafael Acosta nunca invocó violación de derechos fundamentales, ello en razón de que su ladino reclamo de inclusión sucesoria se encontraba malogrado desde su inicio, tanto por la ausencia de acreditación documental real y confirmada de filiación, como por la insuficiencia probatoria de sus pretensiones por otros medios, incluyendo la ausencia de prueba de ADN al pretendido padre fallecido. Ese es un aspecto de insuficiencia probatoria que fue juzgado y que condujo a la inadmisibilidad de su acción por falta de calidad.

l. Si bien la parte recurrida hace religión del criterio jurisprudencial reiterado de esta Alta Corte[4], en el sentido de que el requisito de la previa invocación del agravio de derechos fundamentales es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama ha sido producida por una decisión jurisdiccional que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso y se ha vedado así la oportunidad de invocarlo previamente; en la especie se trata de una situación en la cual, como ha sido ya juzgado por este Tribunal Constitucional, ya la Suprema Corte de Justicia ha valorado las pruebas que le fueron presentadas por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Rafael Acosta. En la especie, la Suprema Corte de Justicia ya valoró las pruebas de si el procedimiento de exclusión probatoria documental, que acompañó la decisión de la Corte a-qua, se ajustó a las reglas de legalidad establecidas en el ordenamiento procesal.

m. En el inventario de documentos del recurrente, podrá verificarse que mediante acto de alguacil No. 367/2008 de fecha 10 de Junio del año 2008, notificado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

[4] A partir de la Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012 y reiterado recientemente en la sentencia TC/0828/17, del 14 de diciembre de 2017, punto 9 f), pág. 18

María Trinidad Sánchez[5]*, el demandante, quien se hace llamar el señor FELIX RAFAEL (RUIZ) ACOSTA, introdujo una "DEMANDA EN INCLUSIÓN DE HEREDEROS Y PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES". Dicha demanda fue interpuesta bajo el pretendido alegato de que el demandante original, ahora recurrente en revisión constitucional, se pretendió ser hijo del finado Benito Ruiz García.*

n. Sin entrar en excesivas consideraciones jurídicas, resulta claro que toda demanda en inclusión de herederos solo procede cuando la paternidad está establecida o demostrada y sin que sobre la misma exista ninguna duda raznable. No así en los casos en que, como ha acontecido en la especie, la alegada filiación paterna fue seriamente contestada por alegada falsedad documental y ante la ausencia de prueba válida de vínculo filial, acción fue declarada inadmisible.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1145, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Memorandum), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 73-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil dos mil doce (2012).

[5] Ver documento núm. 20, del inventario de documentos presentado por el señor Félix Rafael Acosta

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 00592-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso el litigio se origina en la demanda en inclusión de herederos y partición de bienes incoada por Félix Rafael Ruiz Acosta contra los señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, mediante la Sentencia núm. 00592-2011, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).

Los señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, inconformes con la decisión de primera instancia apoderaron de un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 073-2012, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), revocó la sentencia recurrida y declaró la inadmisibilidad de la demanda en inclusión de herederos y partición de bienes interpuesta por el señor Félix Rafael Acosta. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rafael Acosta, mediante la Sentencia núm, 1145, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

c. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, fuera del plazo de treinta (30) días. Sin embargo,

al analizar el contenido del indicado memorándum se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia solo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18; por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

d. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

e. Este tribunal constitucional ha constatado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario examinar conjuntamente con la sentencia recurrida, la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, para determinar si el recurrente en estos documentos alega una vulneración de algún derecho fundamental protegido por la Constitución.

f. Al respecto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Ruiz Acosta es inadmisible, toda vez que no reúne los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. Al examinar la sentencia y la instancia objeto del presente ercruso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que el recurrente, Félix Rafael Ruiz Acosta, no invocó el derecho fundamental que le ha sido vulnerado por la decisión recurrida, según las motivaciones y el pedimento, limitándose a pretender que este tribunal examine cuestiones de hecho.

h. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0092/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos ml trece (2013), precisó que:

> *(...) el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.*

i. Este precedente resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el recurrente se ha limitado a enumerar diversas situaciones de hechos, transcribir numerosos textos constitucionales y legales, sin indicar cuál y de qué manera la sentencia recurrida le violenta algún derecho fundamental, por los que este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Ruiz Acosta contra la Sentencia núm. 1145-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene en inadmisible, toda vez que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado

Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Ruiz Acosta contra la Sentencia núm. 1145, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Rafael Ruiz Acosta, y a la parte recurrida, señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir de los razonamientos expuestos en la sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Félix Rafael Ruiz Acosta, interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 1145, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ruiz Acosta, contra la sentencia civil núm. 073-2012 dictada el 17 de abril del año 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tras considerar que "*ante la ausencia de elementos probatorios que demostraran la filiación del hoy recurrente con el finado Benito Ruíz, la corte a qua (sic) actúo de manera correcta al acoger el medio de inadmisión invocado por la falta de calidad del señor Félix Rafael para*

demandar su inclusión en la sucesión del citado de cujus, en cuanto a que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el cual una parte figura en el procedimiento (...)".

2. El presente recurso de revisión fue interpuesto con el fin de que se anule la referida sentencia, en razón de que presuntamente vulnera los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad y al nombre, de conformidad a lo establecido en los artículos 54.10 de la referida Ley 137-11.

3. Tal como hemos apuntado, la mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido en declarar inadmisible el recurso de revisión, tras considerar que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3, de la citada Ley 137-11, como veremos a continuación:

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDIA ADMITIR EL RECURSO Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJERON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

1. La disidencia planteada, tiene como objeto examinar los argumentos contenidos en el epígrafe 10, literales del g) al i), de la sentencia objeto del presente voto, que sostienen que el recurrente, no invocó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados, limitándose a pretender que este tribunal examine cuestiones de hecho, al haber transcrito numerosos textos constitucionales y legales, sin indicar cual ni de qué manera la sentencia recurrida le violentó algún derecho fundamental.

2. Basada en esta premisa, la sentencia declara inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Ruíz Acosta, sobre la base de *que*

el recurrente, se ha limitado a enumerar diversas situaciones de hechos, transcribir numerosos textos constitucionales y legales, sin indicar cuál y de qué manera la sentencia recurrida le violenta algún derecho fundamental, lo que en cualquier caso implica un examen al fondo, y una contradicción en su parte motiva y dispositiva, pues se arriba a la conclusión de que el recurso no contiene desarrollo de medios contra la decisión atacada.

3. En asimetría con este razonamiento, el suscribiente de este voto, ha constatado, que el recurso de revisión desde su página 11 a la 13, contiene los artículos 8 (Función esencial del Estado), 38 (Dignidad humana), 39.1 (Derecho a la igualdad) y 55.7 (Derecho de la familia, a la personalidad y el nombre) de la Constitución de la República que se arguyen como violados, continuando a seguidas con los artículos 43 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción; y el 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; planteando sobre estos de manera concreta como parte de sus medios, lo siguiente:

> *III.- <u>RELACION DE DERECHOS VULNERADOS</u>*
>
> *(...) 23.- Las Normas Jurídicas (sic) tienen como finalidad esencial crear reglas claras, concretas y universales para la colectividad en busca de condicionar el accionar de cada ciudadano.*
>
> *24.- La interpretación y aplicación de la norma no puede conculcar ninguno de los derechos consagrados por la Carta Magna o leyes especiales; se desconoce un documento con fe pública, como es un acta de nacimiento expedida por el Organismo competente.*
>
> *(...) 26.- Pero la declaración hecha por la madre, que a todas luces estaba acompañada por el padre, no es aceptada ... y como culminación los*

tribunales del orden jurisdiccional despojan a un ciudadano de su apellido, sin permitirle hacer uso de una prueba científica ordenada por un Tribunal, y a la cual no hubo oposición en estrado cuando fue ordenada por sentencia In Voce (sic).

La apelación de esta medida fue rechazada por la misma Corte que luego falló en contradicción con su propia sentencia.

Y finalmente a (sic) Suprema Corte de Justicia no tuteló sus derechos dejando en un limbo a un ciudadano, por mantener el despojo de su identidad… Ese ciudadano es padre de dos hijas menores cuyo apellido y destino están en incertidumbre…

4. El recurrente, luego al respecto concluye:

(…) *TERCERO: En cuanto al fondo: ACOGER, el Recurso (sic) y en consecuencia OBRANDO POR CONTRARIO IMPERIO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY (sic):*

ANULAR (sic) la Decisión (sic) No. 1145-2017, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Mayo (sic) del 2017, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de la violación a los principios constitucionales precedentemente examinados, ENVIANDO (sic) el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que dicte la Decisión (sic) que corresponda, de conformidad con lo establecido por (sic) Art. (sic) 54, numerales 9 y 10, de la Ley 137-11. (…).

5. Como se observa, contrario a lo decidido en la sentencia objeto del presente voto, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, pues se invocaron violaciones a derechos fundamentales, al

imputarle a la sentencia recurrida las vulneraciones a los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad y al nombre, en concreto indicando de que manera la sentencia recurrida presuntamente le violentó los mencionados derechos. Comprobado esto, el menester ver el abordaje de admisibilidad de la sentencia que nos ocupa en contraste con la invocación del recurrente:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Requisito que cumple el recurso de revisión jurisdiccional, porque el recurrente invocó ante este tribunal, como ya lo he expresado, que la sentencia recurrida le vulneró los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad y al nombre, con el interés a través del acogimiento del recurso de revisión, de que le sea reconocida su alegada condición de hijo del de cujus y de hermano de los demandados.

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Exigencia que también se cumple, debido que las vulneraciones constitucionales referidas han sido alegadas ante todas y cada una de las fases del poder judicial, y esta sede constitucional. Decisión de la Suprema Corte de Justicia que ha sido recurrida ante esta corporación constitucional que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar."* Requerimiento que además el recurso cumple, ya que le imputó como medio o motivo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al dictar la referida Sentencia No. 1145, les fueron vulnerados

los derechos susodichos, por haber confirmado con la decisión de rechazo del recurso de casación la dedición de segundo grado.

6. En lo relativo a lo ordenado por el Párrafo del artículo 53, literal c) el suscribiente considera, que el recurso de revisión jurisdiccional es transcendente y relevante, porque el conocimiento del mismo le permitirá determinar a esta corporación en ocasión de una demanda en inclusión de herederos y partición de bienes, que la realización de una prueba genética de hermandad es determinante para adscribirle derechos a un presunto heredero.

7. Conforme se ha indicado en el presente voto, contrario a lo argumentado por este tribunal, en la instancia contentiva del recurso de revisión, el recurrente invocó los derechos fundamentales que a su juicio les fueron violados, indicando la manera en que se materializaron estas, lo que se comprueba, porque con su demanda el recurrente pretendió que le fuera reconocida la condición de hijo del señor Benito Ruiz, pretendiendo a la vez, que se evidenciara la manera en que sus presuntos hermanos lo perjudicaron al negarse a realizar la prueba de ADN ordenada por el tribunal de primer grado, perjuicio que se mantuvo en la última fase del proceso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia pese a que constató esta negativa de parte de los recurridos, fundamentándose en que el acogimiento de lo solicitado por el recurrente era una facultad soberana de tribunal, no tuteló los derechos exigidos, olvidando con este proceder los principios constitucionales de efectividad, oficiosidad, favorabilidad y constitucionalidad; evidenciándose con esto, que esta corporación constitucional al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta valoración del contenido del recurso y por igual incurrió en una falta de estatuir, lo que se traduce finalmente en una falta de motivación[6].

[6] Ver Sentencia TC/0009/13.

III. EN CONCLUSIÓN

Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que el presente recurso debió ser admitido en la forma y examinado en el fondo, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53.3 literales a), b) y c) y el Párrafo, de la ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Félix Rafael Ruíz Acosta, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1145 dictada, el 31 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [7] (53.3.c).

[7] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [8].

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser***

[8] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"[9].

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

[9] Ibíd.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[10] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*" [11].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

[10] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[11] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [12] , pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [13] del recurso.

[12] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

[13] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [14] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [15]

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [16]

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de

[14] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[15] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[16] Ibíd.

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[17] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el

[17] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

artículo 53.3.a) ni con el requerido en el 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación no fue invocada oportunamente en el proceso y porque sus pretensiones inducen al Tribunal a estatuir sobre cuestiones de hecho, las cuales les están vedadas en el ocasión de este tipo de recursos.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[18].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

[18] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario